



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 22000420/2013/TO1/18

Comodoro Rivadavia, 27 de abril de 2020.-

AUTOS Y VISTOS Y CONSIDERANDO con habilitación de día y

hora:

Que a fs. 1/2 la Defensa Pública Oficial de BURGOS, solicita se le conceda la prisión domiciliaria por la emergencia sanitaria, y por situación de salud, fijando domicilio.-

Que a fs. 3 se requirió al establecimiento de detención informe si el interno se encuentra dentro de los denominados de riesgo en el caso de contraer el virus COVID19.-

Que a fs. 6/vta., la Defensa Pública Oficial solicita la Aplicación de la Acordada 9/2020, en forma urgente, haciendo mención de una nota periodística que en el penal de Devoto existen 4 médicos y enfermeros infectados con COVID-19 en situación de gravedad.-

Que a fs., 8/9 obra un informe del Secretario Delegado de Ejecución Penal respecto de los hechos acaecidos el 24/4/2020.-

Que a fs. 10/11 obra Nota de la edición digital de INFOBAE por la que se informa que las autoridades confirmaron dos presos contagiados con COVID-19 en el penal de Devoto.-

Que a fs. 12/vta. la Defensa Pública Oficial pide urgente aplicación de la acordada 9/2020, y la detención domiciliaria de Burgos, más aun teniendo en cuenta el reciente motín de reclusos.-

Que corrida vista al Ministerio Público Fiscal, a fs. 9 dictaminó de la manera a los que nos remitimos en honor a la brevedad.-

Que la prisión domiciliaria (arts. 10 Código Penal y 32 y ss. ley 24.660 y sus modificatorias) es una alternativa para situaciones especiales que prevé el ordenamiento jurídico argentino en relación con la ejecución de la pena privativa de la libertad.-

Deriva de la sustitución de una modalidad de cumplimiento de la prisión, por otra atenuada y de conformidad con las circunstancias del caso, dado que la privación de libertad continúa rigiendo bajo circunstancias diversas y acorde a las condiciones objetivas del sujeto.-

Se trata de una modalidad de ejecución del encierro, pues es detención y no de una suspensión de la ejecución, lo que corresponde en su caso a una condena condicional” (De la Rúa, Jorge, “Código Penal Argentino”, Ed Depalma, 1997, pág. 143).-

El art. 10 del Código Penal y el art. 32 de la Ley 24660, prescriben que *“(p)odrán, a criterio del juez competente, cumplir la pena de reclusión o prisión en detención domiciliaria: a) El interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impide recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario; b) El interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal; c) El interno discapacitado*



cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel; d) El interno mayor de setenta (70) años; e) La mujer embarazada; f) La madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad a su cargo.”

El art. 33 de la Ley de Ejecución de la Pena indica que para los tres primeros casos deberá fundarse en informes médico, psicológico y social que se han producido.-

Que en el contexto de urgencia sanitaria mundial y nacional se ha declarado la Emergencia Sanitaria N° DECNU-2020-260-APN-PTE (12/3/20) y se han adaptado los institutos jurídicos a la especial situación de los detenidos.-

Que vistas las recomendaciones y medidas dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional y Provincial en relación con la resolución adoptada por la Organización Mundial de Salud (OMS) que declarara la pandemia por aparición del Coronavirus -2019 Ncov (COVID-19) y lo decidido por la Cámara Federal de Casación Penal en la Acordada 3/2020, corresponde resguardar en especial a aquellas personas privadas de su libertad, que por sus condiciones de salud preexistente y/o edad, forman parte del grupo vulnerable frente a la enfermedad, pudiendo fundadamente agravarse su cuadro en caso de contraerla.-

Y aquí se encuentra verificado grave riesgo de contraer la enfermedad, que requiere condiciones de higiene, aislamiento y cuidados que no podrían brindársele con eficiencia en el instituto carcelario donde se halla y que tornarían difícil su atención y más en el caso de producirse el contagio, debiéndose asegurar el derecho a la salud no sólo del peticionante, sino de toda la población intramuros, sin perjuicio de los recaudos que ha tomado la autoridad penitenciaria con el objetivo de minimizar el peligro de contagio interno, pero que de producirse expone a todos y en diferente grado de gravedad conforme su edad y comorbilidades.-

Todo ello permite concederle el beneficio solicitado y teniendo en cuenta el art. 33 in fine Ley 24660, poner en conocimiento del “Programa de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica”, a fin de que se le asigne a la brevedad, previo dictamen de viabilidad técnica, un dispositivo electrónico de control, conforme la reglamentación vigente.-

Por las normas legales, jurisprudencia y doctrina citadas y lo solicitado por las partes,

RESUELVO:

HACER LUGAR a la prisión domiciliaria solicitada por la Defensa Pública Oficial de BURGOS, de las demás condiciones personales obrantes en autos, transformando su encierro carcelario, en la residencia obligatoria domiciliaria en la vivienda sita en calle de Mar del Plata Provincia de Buenos Aires.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 22000420/2013/TO1/18

Durante su detención el citado no podrá salir ni ausentarse del domicilio, por ninguna circunstancia, excepto graves y urgentes motivos médicos atendibles, que debe acreditar y poner en conocimiento del Tribunal, acatará todas las previsiones que por emergencia sanitaria dicte la autoridad de salud nacional y designará un referente que aportará número telefónico de contacto, no podrá abusar del alcohol, usar o tener estupefacientes o armas, ni cometer nuevos delitos y todo ello bajo apercibimiento de REVOCAR el beneficio concedido y disponer su inmediato traslado a una Unidad del Servicio Penitenciario Federal (art. 34 de la ley 24.660).-

HAGASE SABER lo resuelto a la CPF CABA del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL al efecto preindicado y para labrar acta y por quien corresponda, traslade al citado y sus pertenencias hasta el domicilio referenciado donde permanecerá alojado. Asimismo deberá realizarse un testeo COVID-19 y poner en conocimiento inmediato del resultado del mismo.-

DISPONESE la supervisión de su arresto domiciliario mediante controles periódicos semanales a cargo de la autoridad de aplicación que corresponda.-

REQUIERASE al “Programa de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica” que, conforme Resoluciones N° 1379/2015 y N° 86/2016 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, produzca el informe técnico de viabilidad estipulado en el punto 3.2 del “Protocolo de Actuación para la Implementación del Mecanismo de Vigilancia Electrónica del Arresto Domiciliario” (Anexo I, Res.1379/2015) en relación a esta prisión domiciliaria y notifíquese de las condiciones impuestas judicialmente.-

Regístrese, notifíquese, comuníquese y cúmplase.-

ENRIQUE JORGE GUANZIROLI
PRESIDENTE

ANTE MI:

RAUL A. F. TOTARO
SECRETARIO

